



CASO FISCAL	:	6111-2024
DENUNCIADO	:	ROBERTO GAMARRA RIOJAS, MOISÉS OSMER CRISPIN MARIN Y OTROS
AGRAVIADO	:	COLEGIO MÉDICO DE VETERINARIOS DEL PERÚ
DELITO	:	ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR N° 190 - 2025

Santiago de Surco, cuatro de julio
de dos mil veinticinco. -

VISTO:

El requerimiento de elevación de actuados de fecha 07 de marzo de 2025 interpuesto por **JOSÉ BERNARDO MANTILLA GALLARDO**, en su condición de decano del Colegio Médico Veterinario del Perú, en oposición a la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 25 de febrero de 2025, emitida por el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco, en el extremo que dispone: **"SEGUNDO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ROBERTO GAMARRA RIOJAS, MOISÉS OSMER CRISPIN MARIN, JOAQUIN MARTÍN TANTALEÁN ODA, PATRICIA MARIBEL BARDALES ABANTO, HARNOLD SEGUNDO PORTOCARRERO PRADO, MARIO CÉSAR RIOS BARRIENTOS, LENA LESLIE MARÍA MERCEDES TORRES CHÁVEZ, JORGE SEGUNDO QUIJANO URBINA Y FERNANDO ISMAEL ADRIANO CHILQUILLO, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Fraude en la administración de personas jurídicas – ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, en agravio del COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEL PERÚ".**

CONSIDERANDO:

I. IMPUTACIONES FÁCTICAS

Carpeta Fiscal N° 6111-2024, seguida ante el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco:

ZELENA AGUILAR HUACO
Fiscal Adjunta Superior
Fiscalía Superior Penal de la
Segunda Fiscalía Corporativa de
Santiago de Surco - Barranco



1.1. Por denuncia de parte ingresado con fecha 16 de diciembre de 2024, José Bernardo Mantilla Gallardo, quien declara ser Decano Nacional del Colegio de Médico Veterinario del Perú (periodo 2024-2026) y actuar en representación de los 22 Colegios Médicos de Veterinarios Departamentales a nivel Nacional, atribuye a Los Que Resulten Responsables, el haber usurpado indebidamente los cargos del Consejo Directivo Nacional del Colegio Médico Veterinarios del Perú, lo que configuraría el delito de Fraude en el Proceso Administrativo (Administración Fraudulenta) tipificado en el artículo 198° del Código Penal.

1.2. Sustenta su denuncia en que ha tomado conocimiento de la convocatoria fraudulenta realizada por un grupo de médicos veterinarios de los cuatro colegios veterinarios de Lima, Cajamarca, Puno y Ayacucho, las que se convoca para realizar falsas elecciones el Consejo Nacional del Consejo Médico Veterinario del Perú para el día 15 de diciembre de 2024, en la calle Pedro Irigoyen N° 208, Urb. Santa Rita del distrito de Santiago de Surco, desde las 08:00 hasta las 18:00 horas, desconociendo de manera dolosa la elección del Consejo Directivo Nacional elegido para el periodo 2024-2026; acotando que los denunciados viene amedrentando a los agremiados con sanciones económicas (multas) e inhabilitaciones para ejercer, confundiendo y atemorizando a los colegiados con la intención de usar dicho acto fraudulento como medio de respaldo para usurpar el cargo de consejo nacional del colegio médico veterinario del Perú y otros fines no institucionales.

CARPETA FISCAL N° 314-2025, seguida en el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco:

1.3. Mediante escrito ingresado con fecha 16 de enero de 2025, José Bernardo Mantilla Gallardo, quien declara ser Decano Nacional del Colegio de Médico Veterinario del Perú (periodo 2024-2026) y actuar en representación de los 22 Colegios Médicos de Veterinarios Departamentales a nivel Nacional, atribuye a Roberto Gamarra Riojas, Moisés Osmer Crispin Marin, Joaquin Martín Tantaleán Odar, Patricia Maribel Bardales Abanto, Harnold Segundo Portocarrero Prado, Mario César Rios Barrientos, Lena Leslie María Mercedes Torres Chávez, Jorge Segundo Quijano Urbina Y Fernando Ismael Adriano



Chilquillo, por el presunto delito de Fraude en el Proceso Administrativo (Administración Fraudulenta) tipificado en el artículo 198° del Código Penal.

1.4. Sustenta su denuncia señalando que, los denunciados han auto convocado elecciones fraudulentas nombrándose en las mismas Consejo Nacional del Consejo Médico Veterinario del Perú, desconociendo de manera dolosa la elección del Consejo Directivo Nacional elegido para el periodo 2024-2026, ocasionando daños irreparables respecto de la entrega de habilitaciones y certificados a los agremiados del Consejo Directivo Nacional y los Consejos Directivos Departamentales, y que por tal convocatoria y elección se ha congelado las cuentas del Consejo ante las entidades financieras, causando así un perjuicio real en contra de los agremiados de todo el Perú.

1.5. En esa línea, el denunciante identificó que el médico veterinario Fernando Ismael Adriano Chilquillo es quien habría realizado la convocatoria fraudulenta, siendo elegido de manera dolosa como Decano Interino del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Médicos Veterinario del Perú, por un grupo de agremiados opositores a su gestión. Además, se realizó de manera ilegal una auto convocatoria a elecciones Falsas para elegir a un seudo Consejo Directivo Nacional, sin ceñirse a lo establecido en el estatuto de su institución, toda vez que no contempla la posibilidad de que los agremiados puedan realizar auto convocatorias para elegir un nuevo Consejo Directivo Nacional del Colegio de Médicos Veterinarios del Perú, máxime si tampoco han realizado un debido proceso administrativo para que les conlleve a realizar esas elecciones fraudulentas.

1.6. Asimismo, precisa que a través de unas elecciones limpias y con la participación absoluta de todos los Colegios Departamentales del Perú, se han llevado como a cabo unas elecciones correctas y válidas, en la cual se ha nombrado al nuevo Consejo Directivo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, (periodo 2025-2027) dirigido por su persona en condición de decano electo, quien a la fecha cuenta con el acta de elección y las credenciales correspondientes que acreditan su legítima representación legal como Decano del Consejo Directivo Nacional, por lo que a la fecha se encuentra vulnerada su representación por parte del denunciado Adriano Chilquillo quien dolosamente pretende desconocer su representación y capacidad legal para obrar.

1.7. De otro lado señala que con fecha 20 de octubre del 2024 de acuerdo al Cronograma Electoral, la Asamblea General Ordinaria del Colegio



Médico Veterinario del Perú, presidida por el presidente del CEN, el médico veterinario Juan Fredy Caballero Malpartida, proclamó y entregó las credenciales a los miembros del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú Electo, para que se les reconozca como tal durante el periodo del 24 de octubre del 2024 al 23 de octubre del 2026 de la siguiente manera:

Decano: José Bernardo Mantilla Gallardo
Secretario: Flor de María Garay Lagos
Tesorero: Miguel Angel Castellanos Velazco
Vocal: Ysrael León Lipe
Vocal: Gilma izbeth Chambe Cáceres
Vocal: Juana Fernández Chafloque
Vocal: Juan Antonio Otero Rojas
Vocal: Hammer Adolfo Quispe Eulogio

1.8. Así mismo, refiere que, como consecuencia de ello, el 23 de octubre del 2024 se les hizo entrega de la Resolución 008-CEN-CMVP 2024 expedida por el referido presidente del Comité Electoral Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú, donde se resuelve PROCLAMAR a la lista Nacional presidida por su persona como el Consejo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú periodo del 24 de octubre del 2024 al 23 de octubre del 2026, habiendo juramentado en fecha 09 de noviembre del 2024.

1.9. Finalmente señala que legítima capacidad legal para obrar dentro del presente proceso de investigación, se sustenta con el acta de elección y las credenciales de su Consejo Directivo Departamental del Huánuco.

1.10. Por Disposición Fiscal N° 01, de fecha 17 de enero de 2025, el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco, al advertir la dualidad de investigaciones por la misma conducta atribuida a los denunciados, así como, que la Carpeta Fiscal N° 6111-2024 seguida ante el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco, contiene el primer ingreso de la denuncia penal, a fin de garantizar la prohibición de persecución penal múltiple, dispuso *"INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO de la Carpeta Fiscal N° 506144501-2025-314-0, que contiene la investigación seguida contra los médicos veterinarios Roberto Gamarra Riojas, Moisés Osmer Crispin Marin, Joaquin Martín Tantaleán Odar, Patricia Maribel Bardales Abanto, Harnold Segundo Portocarrero Prado, Mario César Ríos Barrientos, Lena Leslie María Mercedes Torres Chávez, Jorge Segundo Quijano Urbina Y Fernando Ismael Adriano*



Chilquillo, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Administración Fraudulenta, en agravio del Consejo Directivo Nacional del Colegio Médico Veterinario del Perú y DERIVARLA al Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco a efectos de su acumulación a la Carpeta Fiscal N° 506144502-2024-6111-0”.

**ACUMULACION DE LA CARPETA FISCAL N° 506144501-2025-314-0
A LA CARPETA FISCAL N° 506144502-2024-6111-0”.**

1.11. Por Disposición N° 01, de fecha 25 de febrero de 2025, el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco, al advertir de los hechos denunciados guardan conexidad con aquellos contenidos en la Carpeta Fiscal N° 314-2025 seguida ante el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco, por estar referidas a los mismos hechos, fundamentos y presuntas partes involucradas, encontrándose ambas en etapa de investigación preliminar, siendo que la investigación en su despacho fiscal es la más antigua, dispuso -entre otros- lo siguiente: *"PRIMERO: ACUMULAR la Carpeta Fiscal N° 506144501-2025-314-0, a la presente investigación asignada con el Caso N° 506144502-2024-6111-0, tramitado ante este despacho fiscal; en consecuencia, agréguese los actuados, a fin de formar una sola Carpeta, con una sola foliación y evitar la duplicidad de investigaciones”.*

II. DELITO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

2.1. De la Disposición Fiscal de Archivo, se advierte que los hechos materia de denuncia fueron subsumidos en el delito de Administración Fraudulenta tipificado en el artículo 198º numeral 6) del Código Penal, el cual, a la fecha de ocurridos los hechos materia de denuncia, establecía:

"Artículo 198.- Administración Fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

[...]



6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
[...]"

III. SOBRE LA ETAPA RECURSIVA

3.1 La actividad recursiva tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como ***tantum appellatum quantum devolutum***¹, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso, sin más facultades de revisión que han sido objeto del mismo.

3.2 Al respecto, de la revisión de lo actuado se advierte que José Bernardo Mantilla Gallardo, en su condición de Decano del Colegio Médico Veterinario del Perú, interpone recurso de elevación de actuados contra la mencionada Disposición Fiscal N° 01, de fecha 25 de febrero de 2025, emitida por el Segundo Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco – Barranco, motivo por el cual se emite el presente pronunciamiento.

3.3 FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN FISCAL RECURRIDA

3.3.1. El Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago de Surco – Barranco, señala como fundamentos del archivo que, la acción típica del delito de administración fraudulenta consiste en omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los negocios de la persona jurídica².

¹ "En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum* que, según la STC 05901-2008- PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio." fundamento 09) del EXP N° 01379-2014-PA/TC-LORETO-GERMAN AGUSTÍN CONTRERAS SILVA.

² Pena Cabrera, Tratado de derecho penal. Parte especial, t. II, ob.cit., p. 234; y Ángeles Gonzales, Frisancho Aparicio y Rosas Yataco, Código Penal. Comentado, concordado, anotado y jurisprudencia, t.3,ob.cit., p. 1316.



3.3.2. En ese sentido, el despacho provincial advierte que, los denunciados no ejercen funciones administrativas o de representación respecto del Colegio Veterinario, menos aún que éstos hayan omitido comunicar a su consejo acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los intereses de la persona jurídica, siendo que para la configuración del delito se requiere tener cargo administrativo alguno, u otro órgano similar, lo que no sucede en el presente caso. En consecuencia, en el presente caso, si bien el denunciante se encontraría inconforme con dichos agremiados considerándolos como "opositors" a su gestión, dicha situación no correspondería ser resuelto en la vía penal, por el principio de mínima intervención.

3.3.3. Por otro lado, el despacho provincial menciona que, respecto del término "persona jurídica", Bernardo Del Rosal Blasco señala que solamente puede entenderse constreñida a las personas jurídicas de Derecho privado, con independencia de quién sea el titular del patrimonio, incluso puede ser el Estado³. En ese sentido acota el despacho provincial que los supuestos típicos del artículo 198 del código penal son todas aquellas entidades de naturaleza societaria que participan en el tráfico jurídico económico por lo que el ámbito de protección de la norma jurídica penal incide por consiguiente en las sociedades que se incorporan al tráfico jurídico económico.

3.3.4. Aunado a ello, el despacho fiscal provincial refiere que conforme se ha establecido en la Casación N° 1048-2019-Cusco, fundamento Quinto (Fundamento de Derecho): *"los directivos del Colegio (en este caso en análisis del Colegio Médico Veterinarios del Perú), como todos Colegio Profesional, no pueden ser sujetos activos del delito de administración fraudulenta, en tanto que no administran o representa una persona jurídica de derecho privado constituida con el fin de incorporarse al tráfico económico. El rol de todo Colegio Profesional no es el de intervenir en el mercado para el cumplimiento de sus fines, sino promover y proteger el ejercicio profesional conforme a ley y velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión"*; siendo que, Velezmoro Pinto, explica que los Colegios Profesionales en general, tienen las siguientes características que le son propias: (i) son representativos, y cumplen una labor de defensa gremial; (ii) promueven el bienestar social de sus asociados; y (iii) son, asimismo, una garantía para el medio social, puesto que velan por el cumplimiento de normas técnicas y éticas del ejercicio profesional.⁴

³ (GARCÍA CAVERO, PERCY: Obra citada, pp.364-365).

⁴ [VELEZMORO PINTO, FERNANDO: el artículo 20 de la Constitución. En: AA.W. GUTIÉRREZ, WATER (director): La Constitución comentada. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 006, p. 498]; señalado en el fundamento Quinto de la Casación 1048-2018 cusco.



3.3.5. En ese sentido, el hecho denunciado resultaría ser atípico en tanto que los directivos del Colegio Médico Veterinario del Perú y/o sus agremiados, no administran o representan una persona jurídica privada con el propósito de participar en el comercio, sino más bien deben promover y proteger el ejercicio profesional de acuerdo a ley, y asegurar el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de la profesión, correspondiendo el archivo de la investigación.

3.4. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

3.4.1. El recurrente fundamenta el requerimiento de elevación de actuados, señalando que, la disposición materia de queja no ha sido debidamente motivada toda vez que el pronunciamiento emitido por el órgano fiscal ha enmarcado su argumento de archivo en un supuesto general y no específico, a pesar de estar frente a un pronunciamiento final donde también se evalúan otros principios relativos al debido proceso.

3.4.2. Cuestiona la aplicación de lo establecido en la Casación 1048-2017, toda vez que el fundamento empleado no realiza un análisis adecuado sobre el concepto y la finalidad del Colegio Médico Veterinarios, ya que lo habría catalogado únicamente como un ente ético, no obstante del Estatuto y Código de Ética Profesional, así como otras leyes vigentes, se puede desprender que el Colegio de Médicos de Veterinarios no solo tiene un contexto ético, sino que su fin va mucho más allá e involucra factores socioeconómicos que son relevantes para su promoción, no pudiendo decir que su existencia recae solo en el cumplimiento de normas éticas y deontológicas sino que estas involucran y buscan la protección de intereses de terceros (Consejos Directivos, consejos administrativos, etc.).

3.4.3. Refiere también que, en la falta de diligencias preliminares limitará al Ministerio Público a emitir un pronunciamiento recortado a medio de pruebas iniciales y no como resultado de una investigación objetiva, acotando que la Sentencia N° 528-2018 emitido por la Sala Penal Permanente, revela la necesidad de la actuación de diligencias preliminares, de modo que el pronunciamiento fiscal recorta su derecho al debido proceso.